



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-248/2021

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local⁴, mediante la cual determinó la inaplicación del artículo 232, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁵, así como la inexistencia de la infracción atribuida a la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario en Querétaro.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.
- 2. Denuncia.** El ocho de abril, el actor presentó escrito de denuncia en la vía especial sancionadora en contra de la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, precisando que al haber sido servidora pública acudió a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del estado

¹ En adelante, actor, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En el expediente TEEQ-PES-37/2021, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-188/2021.

⁵ En adelante, Ley Electoral local.

de Querétaro por Morena, así como la entrega de dádivas durante el proceso electoral en curso.

3. Registro de candidaturas. El veinticuatro de abril, el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁶ determinó procedente la solicitud de rectificación del registro de candidatura de la fórmula encabezada por la denunciada para el cargo de diputada por el principio de mayoría relativa de dicho distrito por Morena.

4. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El veintiocho de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto local admitió la denuncia, declaró el inicio del procedimiento en contra de la diputada, ordenó emplazarla y citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo acuerdo, se determinó procedente decretar las medidas cautelares, por lo que ordenó a la denunciada realizar todas las acciones necesarias a efecto de retirar la publicación de su red social *Facebook*.

5. Cumplimiento de medidas cautelares. El veintinueve de abril, la denunciada presentó un escrito ante el Instituto local, informando que había dado cumplimiento a las medidas cautelares requeridas, mismas que se tuvieron por cumplidas mediante proveído de dos de mayo.

6. Ampliación de la denuncia. El tres de mayo, el actor presentó un escrito de ampliación de su denuncia ante el Instituto local; sin embargo, toda vez que la ley de la materia no reconoce la figura de ampliación se ordenó la apertura de un nuevo procedimiento.

7. Primera sentencia local. El doce de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEQ-PES-37/2021, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas a la diputada local consistentes en la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, así como por acudir a éstos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas, en vulneración a los principios de

⁶ En lo sucesivo, Instituto local.



equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda; asimismo, vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de la sentencia.

8. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, la diputada local promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

9. Consulta competencial. El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, planteó la consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por la denunciada.

10. Reencauzamiento y sentencia. El siete de julio, esta Sala Superior, por medio de un acuerdo de sala, reencauzó el SUP-JDC-1090/2021 al Juicio Electoral SUP-JE-188/2021, y el catorce de julio, dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local dentro del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-37/2021, de doce de junio, al determinar la inexistencia de la infracción respecto de la supuesta propaganda y asistencia a actos proselitistas en día hábil por parte de la denunciada y ordenando diversas actuaciones, tanto a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral como al Tribunal local, en relación con la presunta entrega de dádivas.

11. Sentencia del Tribunal local TEEQ-PES-37/2021 (acto impugnado). El veintidós de septiembre, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia referida en el numeral que antecede, determinó la inaplicación del artículo 232, párrafo último, de la Ley Electoral local, así como la inexistencia de la infracción atribuida a la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas.

12. Juicio electoral. El veintinueve de septiembre, inconforme con esa resolución, el actor presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio electoral.

13. Recepción, turno y radicación. El seis de octubre, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó

SUP-JE-248/2021

integrar el expediente SUP-JE-248/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral⁷ con motivo de la demanda presentada por el actor, toda vez que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local, emitida en cumplimiento de la dictada en el expediente SUP-JE-188/2021, en la cual determinó la inaplicación del artículo 232, párrafo último, de la Ley Electoral local, así como la inexistencia de la infracción atribuida a la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas.

SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, en virtud de lo siguiente:

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.



- 1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. La resolución fue notificada al promovente el veinticinco de septiembre⁹ y presentó la demanda el veintinueve siguiente ante el Tribunal local.
- 3. Legitimación y personería.** El promovente comparece por su propio derecho y en su carácter de denunciante, ya que fue quien presentó la queja a la que recayó la resolución que ahora controvierte.
- 4. Interés jurídico.** El promovente alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo determinado por el Tribunal local, al calificar inexistente la infracción que denunció.
- 5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Cuestión previa

Con la finalidad de exponer la controversia, se precisa el contexto del caso, la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

Contexto del caso y resolución controvertida

El origen de la controversia deriva de la denuncia presentada por el actor en contra de la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, en la que precisó que siendo servidora pública había acudido a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Querétaro por Morena, así como la entrega de dádivas durante el proceso electoral local 2020-2021; al respecto, señaló diversas publicaciones en redes sociales para acreditar su dicho.

⁹ Según se advierte de la cédula de notificación por comparecencia, la cual obra a foja 514 del expediente TEEQ-PES-37/2021.

SUP-JE-248/2021

Así, el doce de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEQ-PES-37/2021, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas a la diputada local consistentes en la publicación en redes sociales de actos proselitistas en favor de la entonces candidata de Morena a la gubernatura, así como por acudir a éstos en días hábiles y realizar la entrega de dádivas, en vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda; asimismo, vinculó a diversas autoridades al cumplimiento de la sentencia.

En virtud de lo anterior, Laura Patricia Polo Herrera promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, respecto del cual el veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey planteó consulta competencial.

Al respecto, esta Sala Superior integró el expediente SUP-JDC-1090/2021; el cual mediante Acuerdo de Sala dictado el siete de julio se reencauzó al juicio electoral SUP-JE-188/2021.

Así, el referido juicio electoral fue resuelto el catorce de julio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, el doce de junio, dentro del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-37/2021, para los efectos siguientes:

- a) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local debe investigar de manera expedita y exhaustiva los hechos denunciados en relación con la **presunta entrega de dádivas** por parte de la denunciada y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local.
- b) El Tribunal local, una vez que verifique que la investigación llevada a cabo por la citada Dirección Ejecutiva ha sido exhaustiva y suficiente, debe analizar de forma contextual los hechos y las constancias que integran el expediente y determinar si se actualiza alguna falta y, en su caso, determinar la responsabilidad, exclusivamente **respecto de la supuesta entrega de dádivas**.

Lo anterior, ya que ha quedado acreditada la inexistencia de la infracción respecto de la supuesta propaganda y asistencia a actos proselitistas en día hábil por parte de la denunciada.



En congruencia con lo anterior, si del análisis de las conductas y el material probatorio que integre el expediente, la Dirección Ejecutiva o, en su caso, el Tribunal local advierten la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor de la justiciable.

Así, en cumplimiento a la determinación que antecede, el veintidós de septiembre, el Tribunal local emitió una nueva sentencia, en la que determinó que no se acreditó la existencia de la infracción consistente en la entrega de dádivas, la cual se controvierte ante esta propia Sala Superior.

En la citada resolución, el Tribunal local concluyó que, dadas las pruebas recabadas por el órgano administrativo electoral y las aportadas por el denunciante, no se cuenta con elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciada a fin de dilucidar si la misma implica alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.

Añadió que, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-188/2021, de las imágenes que se acompañan a las publicaciones realizadas, de su texto, ni de la información aportada por la denunciada, se advierte con claridad el marco en el cual tuvo lugar la gestión, compra o entrega en cuestión, sin que, de las pruebas recabadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local en cumplimiento a dicha resolución, existan elementos que le permitieran dilucidar tales circunstancias.

En consecuencia, se declaró inexistente la infracción atribuida a la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera, consistente en la entrega de dádivas.

Síntesis de agravios

En su demanda, el actor hace valer diversos motivos de inconformidad, de la manera siguiente:

1. Transgresión al principio de exhaustividad y congruencia. Al respecto, el actor sostiene que en la sentencia impugnada únicamente se debía estudiar la acreditación o no de la conducta atribuida a la denunciada respecto a la entrega de dádivas, ordenando una investigación exhaustiva y expedita en atención a lo establecido por la Sala Superior; sin embargo, y en completa oposición a lo anterior, el Tribunal local tuvo por cumplidos los requerimientos aun cuando el mismo reconoció que de los documentos remitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, no agotó la información requerida.

Agrega que, en el desarrollo de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local admite que la información que obtuvo de la citada Dirección Ejecutiva fue insuficiente y poco trascendental, y pese a ello se abstuvo de ordenar distintos requerimientos y tuvo por satisfecho lo ordenado por esta Sala Superior.

Añade que lo ordenado en la resolución SUP-JE-188/2021, implica un deber que el Tribunal local incumplió, transgrediendo con ello los principios de exhaustividad y congruencia externa e interna, pues con la declaración relativa a que no se tienen los medios probatorios suficientes, la denunciada se beneficia de su dolo y negligencia para demostrar las aseveraciones que hace, manifestaciones a las que la responsable otorgó valor probatorio pleno, aun cuando no fueron debidamente acreditadas.

2. Indebida valoración de las pruebas. Afirma que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, pues si bien señaló que el acta elaborada por la Oficialía Electoral AOEPS/120/2021 y los oficios BIE/DQRO/UAJU/00144.2021, SEDESOQ/JUJ/212/2021, SSP/5498/21/LIX, así como el 0706/2021, tienen valor probatorio pleno, mientras que el informe de la denunciada únicamente tiene valor indiciario; atribuyó a los informes realizados en los referidos oficios la desacreditación de la conducta de la denunciada, cuando estos solo señalaron que no se trató de una conducta vinculada con los mismos, pero en momento alguno puede traducirse en la negativa de que Laura Patricia Polo Herrera no hay llevado a cabo la entrega de dádivas.



Aduce que, contrario a lo analizado en la sentencia recurrida, sí está debidamente acreditado, pues el acta de la Oficialía Electoral AOEPS/120/2021 hace prueba plena, como bien lo determinó el Tribunal local, al igual que las confesiones realizadas por la denunciada en el informe remitido, el cual hace prueba plena respecto de lo que no le beneficia, pues pretendió desvincularse de la entrega de los equipos de cómputo, pollitas de postura y forraje para ganado señalando que acudió en carácter de “testigo”, pese a que en las publicaciones que difundió en sus redes sociales y que están debidamente certificadas en la Oficialía Electoral señaló, entre otras cuestiones, que: *“En esta ocasión llevamos a cabo una compra consolidada de pollitas de postura”; “Estuve con padres de familia y directivos de la telesecundaria Josefa Vergara en la localidad de El Satélite, llevando a cabo la entrega de 100 pollitas de postura”; “seguimos atendiendo a la ciudadanía que se acerca a la oficina en el Congreso Local, en esta ocasión entregando algunos apoyos”.*

Agrega que, la responsable omitió analizar de forma concatenada y conjunta dichas manifestaciones, aun y cuando hizo una transcripción de estas.

Sostiene que si bien la denunciada, mediante su informe pretendió desprenderse de la conducta y justificar su presencia solo en calidad de testigo, de las confesiones que obran en las pruebas dentro de la Oficialía Electoral, se desprende la comisión de la conducta atribuida para ganar aceptación no solo de las personas a quienes entregó las dádivas, sino también de aquellas que tuvieron acceso a las publicaciones que realizó para difundir sus acciones, conducta que goza de una presunción de ilicitud de sus efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral local, así como lo determinado por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-188/2021, pues se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto abusando de las penurias económicas de la población, lo que también confesó la denunciada en las referidas publicaciones.

Las manifestaciones realizadas por la denunciada en las publicaciones, las cuales han sido debidamente certificadas por la autoridad investigadora,

hacen prueba plena, primero porque obran en la Oficialía Electoral y segundo porque implican una confesión efectuada por la propia denunciada, las cuales se presume tuvieron lugar en la misma fecha en que realizó su incorporación a su perfil.

Afirma que la responsable omitió el análisis conjunto y concatenado de las pruebas que gozan de valor pleno en relación con las presunciones mencionadas y señaló que no se cuenta con elementos probatorios suficientes, y otorgó valor probatorio pleno al informe emitido por la denunciada, solo en cuanto aquello que le beneficiaba.

Señala que resulta incongruente la conclusión a la que llegó la responsable, pues mientras refiere que las manifestaciones de la denunciada resultan ineficaces para anteponerse ante el resto de las pruebas referidas, que gozan de carácter pleno y que se ven robustecidas por las presunciones en un análisis conjunto y concatenado, por otra les otorga mayor peso para señalar que no se tiene por acreditada la entrega de dádivas, conclusión a la que llegó el Magistrado Ricardo Gutiérrez Rodríguez al emitir su voto particular.

Asimismo, menciona que al valorar en la sentencia impugnada las manifestaciones efectuadas por la denunciada como si fueran verdades incuestionables, se transgrede el principio de igualdad procesal, pues sus manifestaciones no son valoradas de igual forma, ya que él sí tiene que probar sus afirmaciones.

3. Incorrecta interpretación del artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral local. Señala que en la sentencia impugnada se hace una lectura equivocada de dicho precepto, pues como se desprende del mismo, para actualizar la entrega de dádivas no es requisito *sine qua non* que dichos beneficios deriven de un programa social o de gobierno, como de manera incorrecta lo sostiene el Tribunal local.

Añade que, inclusive debe advertirse lo contrario, esto es, al haberse demostrado que los beneficios que entregó la diputada no formaron parte de un programa social es que debe tenerse por acreditada la entrega de



dávivas, pues al no derivar de un programa social no tienen un fundamento legal ni causa justificada.

Adicionalmente, sostiene que le causa agravio que en la sentencia impugnada, la responsable afirme que no se acredita la entrega de dávivas porque desde su punto de vista *“no se cuenta con elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes”*, pues para tener por actualizada la entrega de dávivas, el citado numeral 92 no establece que deba demostrarse la gestión y compra, por lo que la responsable hace una incorrecta interpretación de este precepto y solicita mayores requisitos.

Aduce que, contrario a lo señalado por la responsable, en el caso sí se acreditó la entrega de las dávivas con las pruebas técnicas ofrecidas por el propio actor y las que obran en la Oficialía Electoral realizadas por el Instituto local, por lo que si la denunciada refiere que fue en otra fecha en que se entregaron dichas dávivas a ella corresponde la carga de la prueba, toda vez que él se encuentra jurídicamente imposibilitado para demostrar hechos negativos.

Refiere que las pruebas aportadas demuestran que la denunciada entregó sus “apoyos”, dávivas, inclusive ello no es un hecho controvertido, tan es así que la propia denunciada lo confiesa y admite y, por el contrario, pretende engañar a las autoridades al referir que fueron donaciones, por lo que, aun suponiendo sin conceder que eso sea cierto, ello no conlleva a que por ese solo hecho, no se tenga por acreditada la entrega de dávivas, pues el mencionado artículo 92, párrafo sexto, tampoco prevé como excepción a la entrega de estas el hecho de que se trate de donaciones, más aún, dicho precepto prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

SUP-JE-248/2021

La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y declare la existencia de la infracción atribuida a la diputada local, Laura Patricia Polo Herrera.

La **causa de pedir** la sustenta sobre la base de una falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas aportadas por él y las allegadas por la autoridad administrativa local, por parte del Tribunal local, así como de una incorrecta interpretación del artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral local.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es conforme a Derecho.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, en primer término, se realizará el análisis de los motivos de inconformidad vinculados con la transgresión al principio de exhaustividad y congruencia en la investigación realizada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral local.

A continuación, se analizará los agravios que hace valer el actor relativo a la incorrecta interpretación del artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral local.

Por último, se procedería a estudiar el agravio concerniente a la indebida valoración probatoria.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos¹⁰.

2. Decisión de la Sala Superior

2.1 Transgresión al principio de exhaustividad y congruencia. A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento concerniente a que el Tribunal responsable, tuvo por cumplidos los requerimientos aun cuando reconoció que de los documentos remitidos por la Dirección Ejecutiva de Asuntos

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Jurídicos del Instituto local, no agotó la información requerida, lo que incumple con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JE-188/2021, en cuanto a realizar una investigación exhaustiva y expedita, se considera esencialmente **fundado** conforme a los siguientes razonamientos:

Al respecto, en el juicio electoral SUP-JE-188/2021 esta Sala revocó la resolución emitida por el Tribunal local dentro del procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-37/2021, ordenando a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, investigar de manera expedita y exhaustiva los hechos denunciados en relación con la presunta entrega de dádivas por parte de la denunciada y, en su momento, remitir el expediente al Tribunal local.

Cabe señalar que en la citada resolución se consideraron los agravios bajo análisis como fundados en tanto que, dadas las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por la denunciada, en el caso no se contaba con elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciados a fin de dilucidar si la misma implicaba alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano resolutor en apoyo de las pretensiones del justiciable, sobre todo cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, el pronunciamiento de referencia debe hacerse con mayor razón sobre todos los hechos constitutivos de la pretensión del denunciado, así como exponer el valor probatorio de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso¹¹.

¹¹ Véase jurisprudencia 12/2001, consultable en las páginas 16 y 17, del suplemento 5, año 2002, de la Justicia Electoral editada por este Tribunal, cuyo rubro señala: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", así como la diversa 43/2002, consultable en la página 51, suplemento 6, año 2003, de la citada revista, cuyo rubro señala: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA".

Asimismo, este Tribunal tiene el criterio de que todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de recibir o recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, y sin afectar derechos fundamentales, a través de investigaciones exhaustivas dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, cuando no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación de los sujetos denunciados sobre las infracciones en las que la autoridad de que se trate, atendiendo a su competencia o jurisdicción, deba pronunciarse¹².

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad electoral local el hoy actor, se advierte que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, órgano encargado de la sustanciación del procedimiento conforme a la legislación local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, realizó diversas actuaciones recabando los siguientes elementos de convicción ¹³:

- Oficio BIE/DQRO/UAJU/00144.2021, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Querétaro de la Secretaría del Bienestar, por medio del cual informa que esa dependencia federal solo opera con el “Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores; para el Bienestar de las personas con Discapacidad; para el Bienestar de las Niñas, Niños y Adolescentes” y por lo que respecta a los tres temas aludidos en la solicitud de información no se tiene antecedente alguno en esas oficinas federales.
- Oficio 0706/2021, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Peñamiller, Querétaro, por el que se señala que en ese municipio en el ejercicio fiscal 2021 no tienen programa alguno

¹² Véase SUP-JDC-186/2018.

¹³ Las constancias respectivas obran a fojas 399, 407, 411, 419, 420, 437, 449, 450, 455 y 457 del expediente TEEQ-PES-37/2021.



relacionado con la entrega de pollitas de postura, así como la compra consolidada de forraje de ganado; no se ha llevado a cabo ningún evento o autorizado alguna anuencia para su realización relacionado con la entrega de los citados bienes, mencionando que en el municipio no existe alguna comunidad denominada El Salitre.

- Oficio SEDESOQ/JUJ/212/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Social del poder ejecutivo del Estado de Querétaro, por medio del cual informó que no existe ningún programa de desarrollo social operado por esa dependencia para la entrega de pollitas de postura, ni de forraje, en la comunidad de Aguas Fría, municipio de Peñamiller, ni para la entrega de equipos de cómputo para las familias que, por la nueva modalidad escolar están batallando por falta de herramientas necesarias para continuar con el proceso de aprendizaje de los estudiantes.
- Oficio SSP/5498/21/LIX, suscrito por el presidente de la mesa directiva de la LIX legislatura del Estado de Querétaro, por medio del cual informa que esa dependencia no tiene conocimiento sobre convenios y/o acciones encaminadas a la entrega de pollitas de postura, entrega de forrajes para el ganado, apoyos a la ciudadanía encaminados a la gestión y la entrega de equipos de cómputo con motivo de la pandemia por COVID-19, por parte de integrantes de esta legislatura.
- Escrito presentado por la diputada Laura Patricia Polo Herrera, en desahogo al acuerdo de treinta y uno de julio.
- Oficio 0733/2021 signado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Peñamiller, informa que no cuenta con información, domicilio o integrantes del grupo de productores denominado Consejo de Enlace Ciudadano.
- Oficio DI/DJ/08391/2021, suscrito por la jefa del departamento jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Dirección de Ingresos, por el que se informa no se encontró registro de domicilios a nombre de Pérez Montes Oswaldo.
- Oficio SSC/DJ/11799/2021, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el que se informa que no se

SUP-JE-248/2021

encontró algún registro coincidente con el nombre de Oswaldo Pérez Montes.

- Escrito suscrito por Laura Patricia Polo Herrera, en desahogo al requerimiento de diecinueve de agosto, mediante el cual, bajo protesta de decir verdad, proporciona el domicilio de Oswaldo Pérez Montes, adjuntado copia simple de la credencial de elector del citado ciudadano.
- Razón de no notificación personal realizada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por el cual se hace constar la imposibilidad de notificar al ciudadano Oswaldo Pérez Montes el proveído de once de agosto.

Como se aprecia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, formuló diversos requerimientos tanto a dependencias federales, estatales y municipales, así como a la propia denunciada, estableciendo como líneas de investigación, entre otras, si la entrega de bienes correspondía o no a un programa social de carácter federal o estatal, si se acreditaba la existencia de algún evento vinculado con dicha entrega y si se formalizaron actos jurídicos sobre el particular, si se contaba con el nombre y datos de contacto de beneficiarios directos de la entrega de bienes.

Además, realizó diversas actuaciones dirigidas a determinar la existencia de un grupo de productores agropecuarios denominado “Consejo de Enlace Ciudadano”, así como a la localización del ciudadano “Oswaldo Pérez Montes u Oswaldo Pérez Montes”, respecto de la entrega de equipos de cómputo.

En este sentido debe reiterarse que dichas actuaciones fueron realizadas en cumplimiento de una resolución de esta Sala Superior, cuya finalidad sería allegarse de elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciados con el objeto de determinar si la misma implicaba alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.



Al respecto, se considera que cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional al ejercer sus facultades de investigación, llegue a advertir que se generan nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, resulta justificado que se instrumenten nuevas diligencias tendentes a generar elementos de convicción, sustentando su actuación en indicios derivados de los elementos probatorios iniciales, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

En este sentido se destaca el contenido del escrito presentado por la diputada Laura Patricia Polo Herrera, en desahogo al acuerdo de treinta y uno de julio, a través del cual señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

La adquisición de pollitas de postura se realizó entre un grupo de productores agropecuarios denominado “Consejo de Enlace Ciudadano” y el comercio Granja Avícola Santa María del Castillo y que desconoce si se realizó algún acto jurídico al respecto.

Que en la entrega de las publicaciones que se denuncian se encontraba personal del proveedor y la C. Lorena Aguilar Cervantes en representación del “Consejo de Enlace Ciudadano” siendo que la presencia de la suscrita fue en carácter de testigo de dicha entrega.

Asimismo, señala que respecto de la entrega de pollitas a la Telesecundaria Josefa Vergara en la localidad de El Salitre desconoce si se realizó acto jurídico alguno, ya que su participación consistió en acercar al comité de padres de familia de dicho centro escolar representada por Antonio Martínez y la directora de la escuela profesora Griselda Quiterio con el “Consejo de Enlace Ciudadano”.

La adquisición de forraje para ganado se realizó entre el “Consejo de Enlace Ciudadano” y el comercio denominado “Compra y Venta de Forrajes El Girasol”, de lo cual desconoce si se realizó algún acto jurídico y las condiciones particulares del mismo.

Que en la citada entrega de forraje para ganado se encontraba personal del proveedor y la C. Lorena Aguilar Cervantes en representación del “Consejo de Enlace Ciudadano” siendo que la presencia de la suscrita fue como testigo de dicha entrega.

SUP-JE-248/2021

Respecto a la entrega de los equipos de cómputo a que se refieren las publicaciones, los mismos fueron entregados el siete de enero de dos mil veintiuno, y donados a título gratuito por parte de Oswaldo Pérez Montes, de la cual desconoce si se realizó acto jurídico alguno, ya que su participación se limitó a la entrega de dichos equipos en atención a una solicitud de apoyo.

La citada entrega se dio en el marco de respuesta a las peticiones de apoyo de los beneficiarios José Melesio Barrera Ramírez y María Guadalupe Loyola Arellano, aportando los números de teléfono de contacto y anexando respecto de esta última correo electrónico de petición.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad instructora fue omisa en solicitar información adicional a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciados, a fin de que el Tribunal local estuviera en posibilidad de determinar si la misma implicaba alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.

Ello se desprende del escrito por el cual la denunciada desahogó el requerimiento realizado el treinta y uno de julio, en la que aportó el nombre de la ciudadana que acudió en representación del denominado “Consejo de Enlace Ciudadano” a los eventos de entrega de las pollitas de postura como de forraje para ganado, además de los comercios con los que se realizó la adquisición de dichos bienes.

En el mismo sentido, del referido desahogo se advierte que la denunciada proporcionó respecto de la entrega de animales de granja en la Telesecundaria Josefa Vergara en la localidad de El Salitre, el nombre del representante del comité de padres de familia de dicho centro escolar, así como de su directora.

Aunado a lo anterior, no se advierte una razón que justifique porque la información solicitada respecto de la entrega de bienes en una telesecundaria se circunscribió al municipio de Peñamiller, siendo que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se haga referencia a



dicho municipio, por lo que la investigación debió ampliarse a otros municipios del estado de Querétaro o, en su caso, solicitar información a la ciudadana denunciada sobre la localización del citado centro escolar.

Asimismo, respecto de la entrega de equipos de cómputo, la ciudadana denunciada proporcionó el nombre de dos beneficiarios e incluso su número telefónico de contacto.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que la autoridad instructora omitió realizar diversas actuaciones a efecto de corroborar la información que se derivó del desahogo realizado por la ciudadana denunciada, y como consecuencia de lo anterior, se considera que el análisis realizado por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada resultó incompleto, es decir no fue exhaustivo, cuando es uno de los agravios expresados por el inconforme, aunado a que conforme a los efectos de la sentencia del SUP-JE-188/2021, el órgano jurisdiccional local se encontraba obligado a verificar que la investigación llevada a cabo por la citada Dirección Ejecutiva resultara exhaustiva y suficiente.

Al respecto, el artículo 256, fracción I, segundo párrafo de la Ley Electoral local, establece que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal local, previo a su admisión, tiene el deber de revisar si existen omisiones o deficiencias en su integración o en su tramitación, así como violaciones a las reglas procesales, siempre que sean necesarias para resolver el expediente, y en su caso, por única ocasión ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos las diligencias para mejor proveer.

Además, el citado numeral establece que, en caso de persistir la violación procesal, el Tribunal podrá requerir de nueva cuenta, sobre las observaciones hechas inicialmente, e imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento.

En este sentido, es posible advertir que el órgano jurisdiccional local tenía el deber de revisar las omisiones o deficiencias en la integración del expediente correspondiente, máxime que en eso consistía precisamente

SUP-JE-248/2021

uno de los efectos de la sentencia del SUP-JE-188/2021, en el sentido de verificar que la investigación resultara exhaustiva y suficiente.

Asimismo, cuenta con la atribución de ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la realización de mayores diligencias, pues como ya se señaló, de la información proporcionada por la denunciada era posible desprender diversas líneas de investigación, de las cuales pudieran generarse mayores elementos de convicción, actuaciones que se advierte resultaban idóneas, necesarias y proporcionales.¹⁴

Por tanto, tal como se ordenó en el SUP-JE-188/2021, la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos debe concluir la investigación de manera congruente y exhaustiva recabando pruebas idóneas, aptas y suficientes y el Tribunal local, contando con todos los elementos de convicción que se aporten al procedimiento especial sancionador, realizar la valoración de las probanzas de manera individual y en conjunto, a la luz de los hechos denunciados, a efecto de determinar si se acreditan o no las conductas infractoras.

2.2 Incorrecta interpretación del artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral local. Señala el actor que en la sentencia impugnada se hace una lectura equivocada del artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral local pues como se desprende del mismo, para actualizar la entrega de dádivas no es requisito *sine qua non* que dichos beneficios deriven de un programa social o de gobierno, como de manera incorrecta lo sostiene el Tribunal local.

Añade que, inclusive debe advertirse lo contrario, esto es, al haberse demostrado que los beneficios que entregó la diputada no formaron parte de un programa social es que debe tenerse por acreditada la entrega de dádivas, pues al no derivar de un programa social no tienen un fundamento legal ni causa justificada.

Adicionalmente, sostiene que le causa agravio que en la sentencia impugnada, la responsable afirme que no se acredita la entrega de dádivas porque desde su punto de vista *“no se cuenta con elementos probatorios*

¹⁴ Véase Jurisprudencia 62/2002 “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.



suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes”, pues para tener por actualizada la entrega de dádivas, el citado numeral 92 no establece que deba demostrarse la gestión y compra, por lo que la responsable hace una incorrecta interpretación de este precepto y solicita mayores requisitos.

Refiere que las pruebas aportadas demuestran que la denunciada entregó sus “apoyos”, dádivas, inclusive ello no es un hecho controvertido, tan es así que la propia denunciada lo confiesa y admite y, por el contrario, pretende engañar a las autoridades al referir que fueron donaciones, por lo que, aun suponiendo sin conceder que eso sea cierto, ello no conlleva a que por ese solo hecho, no se tenga por acreditada la entrega de dádivas, pues el mencionado artículo 92, párrafo sexto, tampoco prevé como excepción a la entrega de estas el hecho de que se trate de donaciones, más aún, dicho precepto prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

Resultan sustancialmente fundados los agravios en estudio respecto de la incorrecta interpretación de la prohibición contenida en el artículo 92, párrafo sexto de la legislación electoral local, pues, tal como lo afirma el actor, el Tribunal local, adicionó elementos ajenos al contenido de la infracción, por las razones que se explican a continuación:

El artículo 92, párrafo sexto, de la Ley electoral de Querétaro, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona.

Al respecto, conviene precisar que la SCJN al analizar la validez del artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE, cuyo contenido es replicado en el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley electoral de Querétaro, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, determinó que una porción

SUP-JE-248/2021

normativa de este artículo era inválida porque limitaba los alcances de la prohibición, la hacía irrealizable y de imposible sanción.

Lo anterior, porque la porción normativa original establecía en su texto que el material entregado debía contener “propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos”, sin embargo, la SCJN señaló que era innecesario que el ofrecimiento o entrega material de los bienes llevara adherida propaganda alusiva al partido o candidato que se quisiera promocionar.

En esa línea, la SCJN expresó que exigir la presencia de la imagen, siglas o datos con los que se mencione la propaganda electoral que se quiere difundir, llevaría a que esta forma de coaccionar a la ciudadanía — consistente en la obtención del voto a cambio del ofrecimiento de bienes o servicios—, fuera imposible de sancionar.

En este sentido, conviene destacar que, para el Máximo Tribunal del país, la coacción del voto es evidente cuando los bienes o productos sean entregados al electorado y bastará con identificar quién los distribuyó para producir el daño.

Así, al establecer la responsable en la resolución combatida, en lo que interesa, que *“...en ninguna de las dependencias requeridas obra constancia relativa a que la Diputada haya participado en algún programa o evento relacionado con la entrega de pollitas de postura y forraje para ganado, así como de equipo de cómputo...”*.

Además de determinar que *“...no se cuenta con elementos probatorios suficientes respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciada a fin de dilucidar si la misma implica alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado.”*

Como se advierte, con las anteriores consideraciones la responsable incorpora elementos ajenos para considerar si se acredita o no la conducta materia de la infracción materia del procedimiento especial sancionador, al estimar necesario comprobar la participación de la denunciada en el marco



de algún programa o evento relacionado con la entrega de bienes o incluso la gestión y adquisición de los mismos, pues como se advierte de la lectura del artículo 92, párrafo sexto, de la ley electoral local, para el caso concreto los elementos necesarios para acreditar la citada infracción son dos básicamente, **la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción que implica la presión a la ciudadanía.**

Aunado a lo anterior, tampoco resulta relevante para acreditar la conducta respecto de la entrega de los bienes, tener por acreditado el acto jurídico por el cual se realizó la misma, ya sea como consecuencia de un programa social, evento o una donación como lo afirmó en su momento la denunciada.

Sin que pase inadvertido que el Tribunal responsable debe, además de acreditar la entrega de bienes, analizar de forma contextual los hechos y las constancias que integran el expediente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciada a fin de dilucidar la posible vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado, lo cual exige diferenciar el elemento contextual respecto del elemento relativo a la entrega específica de los bienes, sin que ello implique que se integren elementos no considerados en el supuesto legal de la infracción, de ahí lo fundado de los motivos de agravio.

Como consecuencia de todo lo anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos del Instituto Electoral local que, conforme a las consideraciones señaladas en párrafos precedentes, realice las diligencias necesarias y pertinentes para que el Tribunal responsable, una vez que verifique que la investigación ha sido exhaustiva y suficiente, esté en aptitud de analizar de forma contextual los hechos y las constancias que integran el expediente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó la gestión, compra y entrega de bienes denunciada a fin de dilucidar si la misma implica alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-188/2021.

SUP-JE-248/2021

Así, al resultar fundados y suficientes los agravios sujetos a estudio para revocar la resolución impugnada, se estima innecesario el análisis concerniente a la indebida valoración probatoria alegada por el actor respecto de la sentencia impugnada, toda vez que debe concluirse la investigación de los hechos denunciados.

EFFECTOS

Se revoca la resolución impugnada para el efecto de que, conforme a las consideraciones establecidas en los apartados 2.1 y 2.2 de la presente ejecutoria, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto local, realice las diligencias que estime pertinentes para tener mayores elementos que le permitan al propio Tribunal local pronunciarse de forma exhaustiva, sobre si la gestión, compra y entrega de bienes denunciada implicó alguna vinculación expresa o implícita con alguna fuerza política o candidatura para inducir al electorado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 92, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y hecho lo anterior, resuelva lo que considere conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-248/2021¹⁵.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento disciplinario.

El asunto está relacionado con una denuncia en contra de la diputada local, que en su calidad de servidora pública acudió a eventos proselitistas en apoyo a la entonces candidata a la gubernatura del estado de Querétaro por Morena; seguido el procedimiento y previa revocación de la primera determinación¹⁶, el tribunal local emitió una nueva determinación, que declaró inexistente la infracción.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en las cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección**—porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, es decir, que

¹⁵ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁶ SUP-JE-188/2021

SUP-JE-248/2021

exista la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir el medio de impugnación en esta Sala Superior (seis de octubre), la determinación no puede tener una incidencia efectiva en la elección, en tanto que la candidatura ganadora de la gubernatura de Querétaro **tomó protesta el 1 de octubre.**

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.